



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MONIQUIRA
(BOYACÁ)**

j02prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad.: 2020 - 00045 – 00

Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Ejecutante: EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ejecutado: URBALES CONSTRUCTORA S.A.S.

Ref.: Recurso de Reposición contra el Auto que libro Mandamiento de
fecha 03 de septiembre de 2021.

DIEGO FERNANDO OCHOA TORRES, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.080.090 expedida en el municipio de Sogamoso (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 180.692 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Sociedad **URBALES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900944534 – 7, representada legalmente por el señor **AMILKAR JANUARIO MEJÍA ABAUNZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.355.560 expedida en el municipio de Chitaraque (Boyacá) y con domicilio y residencia en el municipio de Moniquirá (Boyacá); dentro del término legal y oportuno, procedo a incoar recurso de Reposición y su debida sustentación, basada en que uno de los títulos que quieren ejecutar dentro del proceso en cuestión, como lo es el cheque No. 07765 – 0 del Banco Davivienda (información tomada del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, ya que las imágenes de dicho documento que se anexo al correo



por el cual se notificó a la parte ejecutada no es nítida, lo cual no permite identificar los datos plenamente) no cumple con dos de los requisitos formales de los títulos valores, como es el de **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, según lo preceptuado por los artículos 721 y 718- 1 y 2 del C.Co., o si es el caso que hubo protesto (pues, no se lograr vislumbrar en las imágenes pero así se afirma en el Auto indicado anteriormente), también se estaría configurando la figura de la **PRESCRIPCIÓN**, el documento allegado por la parte ejecutante no es **CLARO** y existe una omisión del Juramento Estimatorio dentro del escrito de la demanda (pues aunque no es una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, por cuanto en este tipo de procesos la cuantías son exactas y verificables, en este caso al haberse aportado el título ejecutivo de manera virtual, se debió haber manifestado bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo cual omitió hacer) y de igual modo, el libelo demandatario no estaría cumpliendo con lo ordenado en el artículo 86 y 88 del C.G. del P., como se estará sustentando más adelante:

I. REQUISITOS DE TERMINOS PARA INCOAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido se tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,



Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, esta es una exigencia, que en este caso se estaría cumpliendo pues se esta dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto que libro mandamiento de pago, que fue de fecha 22 de julio de 2021.

FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
22-07-2021	27-07-2021	27-07-2021

Así las cosas, se sustenta el recurso en las siguientes razones:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO: Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,



formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".(Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo.

Lo anterior significa, que al momento de librarse o no mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir que la obligación sea inequívoca sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otras.

OBLIGACIÓN EXPRESA: La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas 2 situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones.

OBLIGACIÓN CLARA: Cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

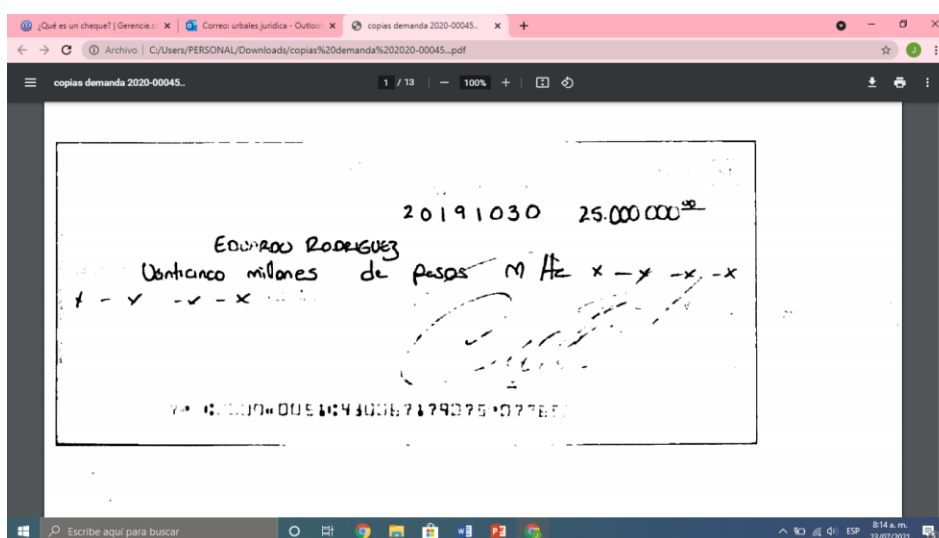
OBLIGACIÓN EXIGIBLE: Cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La

exigibilidad de la obligación, se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

De esta manera:

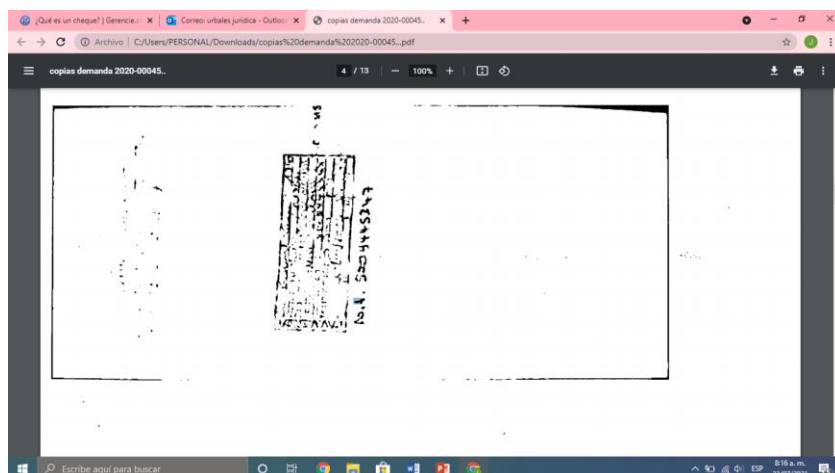
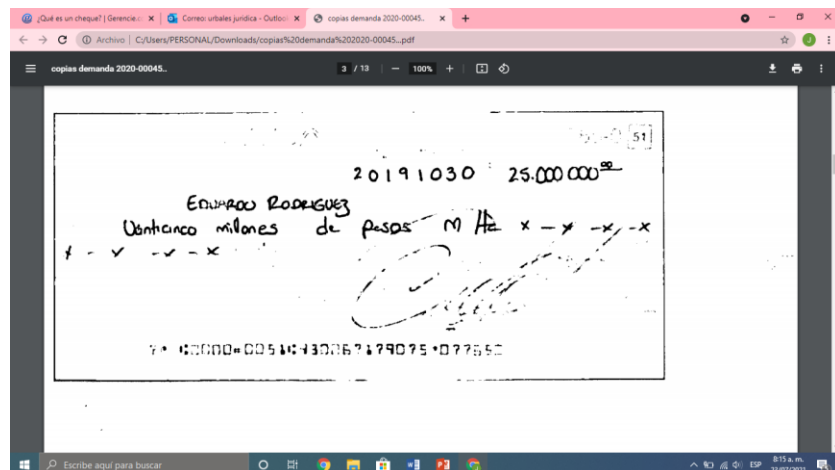
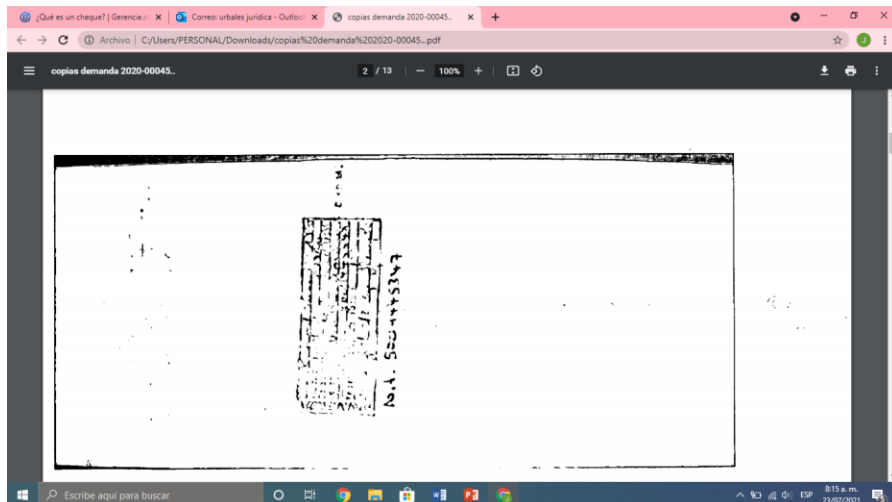
A. EL CHEQUE ALLEGADO COMO TÍTULO VALOR: consiste en la orden de pago que se libra contra un banco a favor de una persona o empresa, y para ello cuentahabiente libra la orden de pago mediante un cheque para que el banco pague el valor correspondiente a quien presente el cheque al banco, o al beneficiario que figure en el cheque.

Sin embargo, además de que es difícil identificar en dicho documento allegado por la parte ejecutante los requisitos formales de este, que permiten determinar que cumple con estos, pues no se observa de manera nítida el contenido, como se logra vislumbrar en las siguientes imágenes:



Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,

Notificaciones contacto@ochoatorresabogados.com (Registrado en el Consejo Superior de la Judicatura), Whatsaap 3173329949.



1. **Lugar de pago:** No aparece.
2. **Fecha de emisión del cheque:** Si, que seria el 30 de octubre de 2019.
3. **Un espacio en blanco precedido del signo "\$" en donde se registra el valor del cheque en números:** Si, el cual es de

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,

Notificaciones contacto@ochoatorresabogados.com (Registrado en el Consejo Superior de la Judicatura), Whassaap 3173329949.



VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE
(\$25.000.000 M/CTE.)

- 4. La indicación "PÁGUESE A" o "PÁGUESE A LA ORDEN DE", en donde va el nombre del beneficiario del cheque:** El cual seria al acá ejecutante, señor **EDUARDO RODRÍGUEZ.**
- 5. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero implícita en la formula "LA SUMA DE", delante de la cual se registra el valor del cheque en letras:** Si, el cual es de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.000.000 M/CTE.)
- 6. Firma del que expide el cheque. La firma ha de ser de puño y letra no admitiéndose impresa o estampada:** Si. Sin embargo, no se identifica de quien es la firma.
- 7. En caso de que el Girador sea una empresa legalmente constituida, la firma deberá estar acompañada por los respectivos sellos debidamente registrados con anterioridad en el banco:** Lo cual acá no sucede, pues solo se observa la firma del Representante Legal y no de la Sociedad **URBALES CONSTRUCTORA S.A.S.** Lo cual acá no sucede, lo que daría origen al no pago del cheque

Indicado lo anterior:

- a. EL CHEQUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE ACTUALMENTE EXIGIBLE:** El Código de Comercio, en su artículo 619 define **LOS TÍTULOS VALORES** como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho litera y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El mismo Código referente al cheque contempla:

"El ART. 718.- "Los cheques deberán presentarse para su pago:

1. **Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;**
2. **Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;**
3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
4. Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina"" **(Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).**

Ahora, conforme al mandato del artículo 718 del Código de Comercio y como lo ha precisado la doctrina, conciliando esa norma con el artículo 730 lb., el término de prescripción de un cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Queda claro entonces que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 721 y 718- 1 y 2 del C.Co. y a lo expuesto en precedencia, el término de prescripción, debe ser contabilizado desde el momento en que se presentó el cheque, siempre y cuando esa diligencia se cumpla oportunamente, lo que para el evento de los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición, ha de surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha, o si fue en lugar distinto dentro del mismo país, dentro del mes siguiente. (Lo cual tampoco se puede identificar el lugar, por lo que se hace esta precisión, pero en uno u otro caso no sería actualmente exigible)

Así las cosas, se estaría presentando falta del **REQUISITO FORMAL DE ACTUALMENTE EXIGIBLE EL TÍTULO VALOR**, ya que se ha configurado la figura de **PRESCRIPCIÓN**, pues se habría tenido plazo



hasta el 15 de septiembre de 2019 o en el segundo caso (fuera del municipio donde fue girado) hasta el 30 de septiembre del año 2019. Contándose en uno u otro caso 6 meses, para la prescripción, es decir aproximadamente hasta el 15 mes de marzo del año 2020 o en el segundo caso hasta el 30 de marzo de 2020, por lo que en ambos casos se estaría frente a esta falta de requisito formal del título valor.

De igual modo, si hubo protesto, también se estaría configurando la **PRESCRIPCIÓN**, y por lo tanto se estaría presentando falta del **REQUISITO FORMAL DE ACTUALMENTE EXIGIBLE EL TÍTULO VALOR**, ya que los cheques prescriben pasado un año desde que fue protestado, es decir en este caso se tendría hasta el 30 de agosto de 2020, pues esta fecha es indicada en el Auto que libro mandamiento de pago, donde se señala que la fecha de protesto fue el día 30 de agosto de 2019 (ya que como se indica con antelación, en el documento allegado por la parte ejecutante no se logra vislumbrar esta información).

PRESCRIPCIÓN: el artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, indica que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones.

"ARTICULO 1625.Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

... (...) ...

10.) Por la prescripción".

(Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

Y el art. 2535 del Código Civil, señala que:

"ARTICULO 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Es decir, que la

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,



prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.” (Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que:

“ARTÍCULO 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

... (...) ...

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

... (...) ...

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

... (...) ...` **(Parte subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).**

**b. AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES:
EL CHEQUE NO INDICA EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS**

OBLIGACIONES: A pesar de que lo anterior es suficiente para que se proceda a revocar el mandamiento de pago, para abundar en razones es necesario referirse a lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que el cheque que sirvió de fundamento para que se librara el mandamiento de pago a su vez carecen de los requisitos previstos en la norma en comento. En efecto, enseña el artículo 621 lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,
- 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. **Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea**



representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa del lugar “de cumplimiento o ejercicio del derecho”.

En virtud del ya explicado principio de literalidad, todos los requisitos del título deben constar en el documento que se constituye como título valor, lo cual significa que ni al operador judicial, ni al emisor del título o quien lo tenga en su poder le es dable suponer absolutamente nada que no conste allí. Se dice lo anterior, toda vez mal podría interpretar ese Despacho que por el hecho de que se haya suscrito un contrato en Moniquirá (Boyacá) y para cumplirlo se suscribió el cheque, ello sea suficiente para que se entienda cumplido el requisito contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, por las siguientes razones: **“no le es permitido al operador judicial utilizar su conocimiento para sacar conclusiones que no se fundamenten en la literalidad del título ejecutivo”.**

Así las cosas, de acuerdo con el principio de literalidad del título, principio según el cual, como ya se dijo, toda la información que exige la Ley para los títulos valores y en especial para los cheques debe encontrarse incorporada en el documento, y el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 621 del Código de Comercio según el cual debe indicarse el lugar de creación del título o del cumplimiento de la obligación, refulge que el cheque presentado, y que ese Despacho tuvo



como suficiente para librar el mandamiento de pago, pues las normas que determina los requisitos mínimos que deben incorporar los títulos valores resultan ser normas de orden público, motivo por el cual el emisor del título valor no podrá, a su antojo, disponer de los requisitos que la Ley ha previsto pues, en caso de que ello ocurra así, por más que se pretenda emitir un título valor, ese documento no podrá ser considerado como tal.

En el caso concreto, el documento no satisface este requisito toda vez que no indica el lugar de creación del título ni del cumplimiento de la obligación, pues de acuerdo con su contenido literal, allí no se indica lugar alguno. En forma adicional, aun en gracia de discusión, si se pretendiera aplicar la regla supletiva relativa a la del domicilio del creador del cheque, en el título no se incluyó mención alguna a este lugar.

- c. **EL CHEQUE NO ES CLARO:** como se ha indicado de manea reiterada, el cheque que allega la parte ejecutante no es claro, no pueden identificarse los requisitos mínimo de este tipo de título valor (Art. 621 del Código de Comercio - Firma del creador (librador, titular de la cuenta corriente bancaria, lugar de ejercicio del derecho- domicilio del creador, etc.).

Frente a lo cual, el Decreto Ley 806 de 2020, y y otras expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de justicia digital (siendo el más relevante el Acuerdo Pcsja20-11567), ha indicado se deben presentar las demandas 100% digital, y frente a lo cual se puede:

1. Presentar escaneando el título ejecutivo, pero manifestando bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,

procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Allegar el título ejecutivo escaneado, y que el juez requiera su aporte mediante auto inadmisorio, para lo cual se acudiría excepcionalmente a la sede judicial de forma presencial para hacer entrega a manos del juzgado de conocimiento.
3. Presentar escaneando el título ejecutivo, pero el juez ordenara al demandante afirmar bajo gravedad de juramento que tiene el título valor en su poder y que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo. Igualmente, es necesario que le advierta que, en cualquier momento, el título valor debe ser exhibido.

De igual modo, se ha indicado que en cualquiera de los tres (3) casos, el título valor escaneado debe ser claro al leerlo, lo cual no se estaría presentando en este caso pues el cheque no permite que se identifiquen a plenitud los requisitos formales de este tipo de documentos e igualmente, pareciera una copia nada legible.

D. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Pues el ejecutante omitió esta carga procesal, consignada como tal en el artículo 206 del C.G. del P., por las razones expuestas el literal anterior.

2. RESPECTO AL LIBELO DEMANDATORIO: OMISIÓN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE:

Se estaría presentado una falencia, y es que no estaría cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 82 del C.G. del P., ya que lo pretendido en

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,

Notificaciones contacto@ochoatorresabogados.com (Registrado en el Consejo Superior de la Judicatura), Whatsaap 3173329949.



el acápite de **PRETENSIONES**, no está expresado con precisión y claridad, pues las peticiones A y B, hacen referencia a fundamentos de hecho distintos con respecto a la deuda total de **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$82.000.000 MC/CTE), por lo que deberían estar discriminados, según las fechas y valores como lo exige la normatividad vigente. Presentándose de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, pues se estarían excluyendo entre, ya que si se exige el pago de intereses se debe indicar desde que fecha se están exigiendo los pago y su valor, pues no es el mismo.

III. PETICIÓN:

Por lo anteriormente mencionado, el cheque No. 07765 – 0 del Banco Davivienda (información tomada del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, ya que las imágenes de dicho documento que se anexo al correo por el cual se notificó a la parte ejecutada no es nítida, lo cual no permite identificar los datos plenamente), carece de los requisitos mínimos de los títulos valores, ya que no indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones y no es actualmente exigible, pues se ha configurado **LA PRESCRIPCIÓN** (Sea contada desde la fecha de protesto o por los artículos 721 y 718- 1 y 2 del C.Co.) y por lo tanto, el ejecutado no puede cobrar ejecutivamente la sanción que esta solicitando a su favor. De igual modo, el documento allegado por la parte ejecutante no es **CLARO** y existe una omisión del Juramento Estimatorio dentro del escrito de la demanda (pues aunque no es una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, por cuanto en este tipo de procesos la cuantías son exactas y verificables, en este caso al haberse aportado el título ejecutivo de manera virtual, se debió haber manifestado bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la



lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, lo cual omitió hacer), y de igual modo, el libelo demandatario no estaría cumpliendo con lo ordenado en el artículo 86 y 88 del C.G. del P. Consecuentemente, solicito se revoque el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 03 de septiembre de 2021, frente a lo concerniente a dicho documento, específicamente (numeral 3) y se continúe con lo pertinente.

IV. PRUEBAS

- El escrito de demanda.

V. ANEXOS:

- Los indicados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido a mi favor.

VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en el Centro Comercial Plaza Real – Oficina 237 de la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico contacto@ochoatorresabogados.com celular 3173329949.

PARTE DEMANDANTE: Se indica en el libelo demandatario.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO OCHOA TORRES

C.C. No.: 74.080.090 de Sogamoso (Boyacá)

T.P. No.: 180.692 del C. S. de la J.

Versión del Documento No 1 fecha 6 de Abril de 2021,

Notificaciones contacto@ochoatorresabogados.com (Registrado en el Consejo Superior de la Judicatura), Whatsaap 3173329949.